



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA

REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas del día trece de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Pliego de Reparos Número **II-JC-35-2016**, fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO EN LA MUNICIPALIDAD DE NUEVA ESPARTA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, practicado por la Oficina Regional de San Miguel de esta Corte; en contra de los señores: **JOSE MANRIQUE VILLATORO MALDONADO**, Alcalde Municipal; Licenciada **EMMA CORINA MEJÍA CARBALLO**, Síndica Municipal; Licenciado **JOSÉ NOÉ RIVAS REYES**, Primer Regidor Propietario; **INOCENCIO VILLATORO VILLATORO**, Segundo Regidor Propietario; **DILVER YANCAROS MORALES PALACIOS** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **DILVER YANCARLOS MORALES PALACIOS**, Tercer Regidor Propietario; Profesor **LUIS ROBERTO ALVARENGA GARCÍA**, Cuarto Regidor Propietario; Licenciado **ELIS ALVARADO ZABALA**, Quinto Regidor Propietario; y **MERLIN ELIZABETH ARIAS DE ALFARO**, Sexta Regidora Propietaria.

Han intervenido en esta Instancia, la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República; Licenciado **ELIS ALVARADO ZABALA**, en su carácter personal; y en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **JOSÉ MANRIQUE VILLATORO MALDONADO**, Licenciada **EMMA CORINA MEJÍA CARBALLO**, Licenciado **JOSÉ NOÉ RIVAS REYES**, **INOCENCIO VILLATORO VILLATORO**, **DILVER YANCAROS MORALES PALACIOS** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **DILVER YANCARLOS MORALES PALACIOS**, Profesor **LUIS ROBERTO ALVARENGA GARCÍA**, y **MERLIN ELIZABETH ARIAS DE ALFARO**.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de Cuatro Reparos con Responsabilidad Administrativa.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL HECHO:

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO

1- Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por auto de **fs. 31**, ordenó iniciar Juicio de Cuentas, en contra de los señores: **JOSE MANRIQUE VILLATORO MALDONADO**, Alcalde Municipal; **EMMA CORINA MEJIA CARBALLO**, Síndica Municipal; **JOSE NOE RIVAS REYES**, Primer Regidor Propietario; **INOCENCIO VILLATORO VILLATORO**, Segundo Regidor Propietario; **DILVER YANCARLOS MORALES PALACIOS**, Tercer Regidor Propietario; **LUIS ROBERTO ALVARENGA GARCIA**, Cuarto Regidor Propietario; **ELIS ALVARADO ZABALA**, Quinto Regidor Propietario; **MERLIN ELIZABETH ARIAS DE ALFARO**, Sexta Regidora Propietaria.

2- Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de **fs. 32 a fs. 34, ambos frente**, el cual dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **II-JC-23-2016**, en contra de los señores: **JOSE MANRIQUE VILLATORO MALDONADO**, Alcalde Municipal; **EMMA CORINA MEJIA CARBALLO**, Síndica Municipal; **JOSE NOE RIVAS REYES**, Primer Regidor Propietario; **INOCENCIO VILLATORO VILLATORO**, Segundo Regidor Propietario; **DILVER YANCARLOS MORALES PALACIOS**, Tercer Regidor Propietario; **LUIS ROBERTO ALVARENGA GARCIA**, Cuarto Regidor Propietario; **ELIS ALVARADO ZABALA**, Quinto Regidor Propietario; **MERLIN ELIZABETH ARIAS DE ALFARO**, Sexta Regidora Propietaria, y de **fs. 44** fue notificado el Pliego de Reparos a la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República.

3- De **fs. 35 a fs. 42**, fueron emplazados los señores: **JOSÉ MANRIQUE VILLATORO MALDONADO**, Alcalde Municipal; **EMMA CORINA MEJÍA CARBALLO**, Síndica Municipal; **JOSÉ NOÉ RIVAS REYES**, Primer Regidor Propietario; **LUIS ROBERTO ALVARENGA GARCÍA**, Cuarto Regidor Propietario; **ELIS ALVARADO ZABALA**, Quinto Regidor Propietario; **MERLIN ELIZABETH ARIAS DE ALFARO**, Sexta Regidora Propietaria; **DILVER YANCARLOS MORALES PALACIOS**, Tercer Regidor Propietario; **INOCENCIO VILLATORO VILLATORO**, Segundo Regidor Propietario; y a **fs. 44** fue notificado el Pliego de Reparos a la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República.

4- A **fs. 45**, se encuentra el escrito suscrito por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar en



representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial de **fs. 46** y la certificación de la Resolución No. 046 de **fs. 47**. De **fs. 48 a fs. 51 ambos frente**, se encuentra el escrito suscrito por el Licenciado **ELIS ALVARADO ZABALA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **JOSÉ MANRIQUE VILLATORO MALDONADO, EMMA CORINA MEJÍA CARBALLO, JOSÉ NOE RIVAS REYES, INOCENCIO VILLATORO VILLATORO, DILVER YANCARLOS MORALES PALACIOS, LUIS ROBERTO ALVARENGA GARCÍA**, junto con el **TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE PODER GENERAL JUDICIAL** de **fs. 52 a fs. 53**, y **ACTA DE SUSTITUCIÓN** a **fs. 54**, y documentación probatoria de **fs. 55 a fs. 191**.

5- Por auto de **fs. 192**, se admitieron los escritos y se ordenó agregar la Credencial y Acuerdo, se tuvo por parte a la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República. Se tuvo por parte al licenciado **ELIS ALVARADO ZABALA**, en su calidad de Apoderado General Judicial. Asimismo habiendo transcurrido el plazo legal de quince días hábiles para hacer uso de su derecho de defensa establecidos en el Art. 68 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, no obstante haber sido legalmente emplazados; se procedió a declarar Rebelde a la señora **MERLIN ELIZABETH ARIAS DE ALFARO**, y de conformidad con el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se le concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su opinión en el presente proceso. A **fs. 194**, se encuentra escrito suscrito por la Licenciada Ana Zulman Guadalupe Argueta de López, asimismo a **fs. 197**, se encuentra nuevamente escrito del Licenciado **ELIS ALVARADO ZABALA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora **MERLIN ELIZABETH ARIAS DE ALFARO**, tal como consta fotocopia debidamente certificada del **TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE PODER GENERAL JUDICIAL** de **fs. 198 a fs. 200**. Lo que a **fs. 203**, se tuvo por evacuada la audiencia conferida por la Representación Fiscal, y se tuvo por parte al licenciado Alvarado Zabala, así como interrumpida la Rebeldía decretada por la señora Merlin Elizabeth Arias de Alfaro, de conformidad con el artículo 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le dio por segunda vez audiencia a la Fiscalía General de la República; la cual fue evacuada a **fs. 208**.

ALEGATOS DE LAS PARTES.

6- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. PAGOS EFECTUADOS SIN

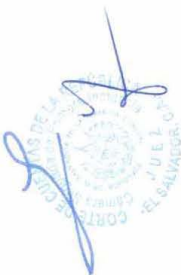
REALIZAR EL DEBIDO PROCESO. ""Es de aclarar que el Alcalde Municipal es quien tiene la Representación Legal y Administrativa del Municipio de conformidad con el art. 47 del Código Municipal y es el tiene contacto directo con los proveedores, no le faculta la ley para tomar esta decisión a título personal, es de entender que el proveedor no maneja aspectos técnicos relacionadas al proceso de selección y contratación de servicios municipales, circunstancia que los auditores debieron haber advertido, pero lo más importante es que la administración municipal si cuenta con la documentación que al parecer no analizaron detenidamente el equipo de auditores, también es de aclarar que en los términos de referencia para la contratación del servicio requerido, no establece como requisito que el proveedor contara con equipo propio, los documentos a los cuales hago referencia"".

7- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS. GASTOS DE ALIMENTACIÓN

Y ATENCIONES SOCIALES. Al respecto, el Licenciado **ELIS ALVARADO ZABALA**, en su calidad de Apoderado General de los señores: **JOSÉ MANRIQUE VILLATORO MALDONADO, EMMA CORINA MEJÍA CARBALLO, JOSÉ NOE RIVAS REYES, INOCENCIO VILLATORO VILLATORO, DILVER YANCARLOS MORALES PALACIOS, LUIS ROBERTO ALVARENGA GARCÍA, Y MERLIN ELIZABETH ARIAS DE ALFARO**, de fs. 48 vuelto a fs. 49 frente expresó: ""... A criterio de mis representados no están de acuerdo con la observación planteada, ya que la decisión de hacer el pago por el servicio requerido, se hizo de acuerdo a lo establecido en la Ley y no que no se violentó el debido proceso, ya que en el expediente se cuenta con prueba documental que ampara tal decisión teniendo como beneficiarios a ciudadanos del municipio, los que asistieron a los diferentes eventos realizados con motivo de la Celebración de las Fiestas Patronales; así mismo antes de efectuar el pago fueron determinados y cuantificados las cantidades de producto y determinado el precio unitario de los alimentos que fueron distribuidos entre los asistentes, de lo cual presento prueba documental con la que queda demostrado que se cumplió con los requisitos de Ley y se realizó el debido proceso"".

8- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES. REMUNERACIÓN DE SÍNDICA

MUNICIPAL. Al respecto, el Licenciado **ELIS ALVARADO ZABALA**, en su calidad de Apoderado General de los señores: **JOSÉ MANRIQUE VILLATORO MALDONADO, EMMA CORINA MEJÍA CARBALLO, JOSÉ NOE RIVAS REYES,**



INOCENCIO VILLATORO VILLATORO, DILVER YANCARLOS MORALES PALACIOS, LUIS ROBERTO ALVARENGA GARCÍA, Y MERLIN ELIZABETH ARIAS DE ALFARO, de fs. 49 frente, expresó: ""Mis representados no están de acuerdo con lo planteado en este reparo, ya que los auditores exponen como sustento para este reparo, la falta de Acuerdo Municipal en la que el Concejo aprueba la remuneración de la Síndica Municipal, sin embargo los Acuerdos Municipales que amparan dicha remuneración fueron presentados en su momento a los Auditores, pero al parecer los auditores han interpretado de forma errónea los preceptos legales que regulan las contrataciones y asignaciones de sueldos, es de aclarar que en el presupuesto 2015 que es el documento que ampara todos los gastos que se realizaron en ese año, entre ellos la remuneración de la Síndica está establecido como Dieta y además es de considerar que el año 2015 fue de transición de un Concejo, no obstante que la persona que ocupa el cargo de Síndica a partir del uno de mayo, es distinta a la que inicio en el año fiscal, la Síndica Municipal entre en el sistema de pago por Dieta y no por salario como al parecer lo han considerado los auditores, situación que se puede comprobar mediante la presentación de copias certificadas de PROYECCIÓN DE GASTOS EN PERSONAL, establecidos en el presupuesto Municipal del año dos mil quince, así como también, con los Acuerdos Municipales en los cuales se demuestra la aprobación por parte del Concejo Municipal período dos mil doce y dos mil quince y su ratificación por parte del Concejo Municipal período dos mil quince, dos mil dieciocho, documentos que presento para que sean evaluados y al mismo tiempo desvirtuar lo establecido por los auditores..."".

- 9- **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO. INCUMPLIMIENTO DE PROCESOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE PERSONAL.** Al respecto, el Licenciado **ELIS ALVARADO ZABALA**, en su calidad de Apoderado General de los señores: **JOSÉ MANRIQUE VILLATORO MALDONADO, EMMA CORINA MEJÍA CARBALLO, JOSÉ NOE RIVAS REYES, INOCENCIO VILLATORO VILLATORO, DILVER YANCARLOS MORALES PALACIOS, LUIS ROBERTO ALVARENGA GARCÍA, Y MERLIN ELIZABETH ARIAS DE ALFARO**, de fs. 49 frente, expresó: ""Sobre esto señalo lo siguiente en el emplazamiento en el recuadro hace referencia al acuerdo uno de acta uno de fecha uno de mayo de dos mil cinco y al verificar tal acuerdo hace referencia a la ratificación del presupuesto algo muy distinto al reparo que se señala"".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

10- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NÚMERO UNO: PAGOS EFECTUADOS SIN REALIZAR EL DEBIDO PROCESO.

En este reparo, se cuestiona que el Concejo Municipal durante el período de mayo a diciembre de 2015, pagó la cantidad de Catorce Mil Doscientos Ochenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$14,280.00), del fondo FODES 75%, por el servicio de viajes de agua con pipa, para efectuar riego de la cancha municipal dentro del sub-proyecto: Apoyo a la Niñez, Adolescencia, Mujer y Adulto Mayor; sin realizar el debido proceso, ya que el proveedor que fue contratado por el Alcalde juntamente con la Tesorera Municipal.

Se ha establecido que el Licenciado **ELIS ALVARADO ZABALA**, en el ejercicio del derecho de defensa y de audiencia de sus poderdantes, a través de su escrito de alegatos, a **fs. 49 frente** manifestó: "...Es de aclarar que el Alcalde Municipal es quien tiene la Representación Legal y Administrativa del Municipio de conformidad con el art. 47 del Código Municipal y es el quien tiene contacto directo con los proveedores, no le faculta la ley para tomar esta decisión a título personal, es de entender que el proveedor no maneja aspectos técnicos relacionadas al proceso de selección y contratación de servicios municipales, circunstancia que los auditores debieron haber advertido, pero lo más importante es que la administración municipal si cuenta con la documentación que al parecer no analizaron detenidamente el equipo de auditores, también es de aclarar que en los términos de referencia para la contratación del servicio requerido, no establece como requisito que el proveedor contara con equipo propio, los documentos a los cuales hago referencia"".

Con el fin de sustentar sus alegatos presentó como prueba de descargo documentación que corre agregada de **fs. 55 a fs. 102**, consistentes en copia debidamente certificada de Acuerdo número Tres, de fecha cinco de junio de dos mil quince, donde acuerdan autorizar a la jefa UACI, cotizar respectivamente los servicios de pipa para el riego de la cancha municipal; asimismo copia certificada de notas de ofertas para el suministro de agua en pipa, y cuadro de control de viajes de agua para el riego de cancha municipal.



Por tal razón, esta Cámara considera que tales argumentos, no pueden ser admitidos como evidencia para desvanecer el Reparo que nos ocupa, en vista que adjudicaron el servicio de riego de la cancha municipal, sin realizar el debido proceso, ya que se contrató al proveedor sin ninguna documentación de oferta para la mencionada prestación; situación que genera una falta de transparencia, finalmente los suscritos Jueces hemos comprobado que no hay documentación de los pagos que fueron efectuados sin el debido proceso, al contrario de lo que manifiesta el Apoderado en su escrito que *".....si cuenta con la documentación que al parecer no analizaron debidamente el equipo de auditores, también es de aclarar que en los Términos de Referencia para la contratación del servicio requerido, no se establece como requisito que el proveedor contara con equipo propio...."*. Es de aclarar que la Ley sí especifica que se debe de identificar el perfil del ofertante o contratista tal como lo menciona el artículo 41, literales a) y b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: Para efectuar cualquier tipo de contratación, la institución deberá establecer los requerimientos o características mínimas indispensables para el bien, obra o servicio que desea adquirir; así como identificar el perfil de ofertante o contratista que lo proveerá. Dichos instrumentos se denominarán: a) Términos de referencia: Que establecerán las características de los servicios que la institución desea adquirir. b) Especificaciones Técnicas: Que establecen los requisitos que deben reunir las obras o bienes que la administración pública solicite.... De igual manera el artículo 57 del Código Municipal, establece: "Que los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderá individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma".

En consecuencia, por no existir evidencia de los pagos efectuados sin realizar el debido proceso, lo extremos en que los auditores fundamentaron su opinión quedan ratificados, es decir que el **Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a **fs. 194 y fs. 207**, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa respectiva para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría

deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el **REPARO UNO SE CONFIRMA**.

- 11- **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO DOS: GASTOS DE ALIMENTACIÓN Y ATENCIONES SOCIALES.** Se cuestiona que el Concejo Municipal, autorizó el pago de Siete Mil Cuatrocientos Noventa Dólares Exactos de los Estados Unidos de América (\$7,490.00), en gastos realizados en el desarrollo de las fiestas patronales que se realizaron en el año 2015 en el municipio de Nueva Esparta, en concepto de alimentación para atenciones sociales, sin disponer de evidencia del proceso para la adquisición.

Se ha establecido que el Licenciado **ELIS ALVARADO ZABALA**, en el ejercicio del derecho de defensa y de audiencia de sus poderdantes, a **fs. 49 frente y vuelto** manifestó: "....A criterio de mis representados no están de acuerdo con la observación planteada, ya que la decisión de hacer el pago por el servicio requerido, se hizo de acuerdo a lo establecido en la Ley y no que no se violentó el debido proceso, ya que en el expediente se cuenta con prueba documental que ampara tal decisión teniendo como beneficiarios a ciudadanos del municipio, los que asistieron a los diferentes eventos realizados con motivo de la Celebración de las Fiestas Patronales; así mismo antes de efectuar el pago fueron determinados y cuantificados las cantidades de producto y determinado el precio unitario de los alimentos que fueron distribuidos entre los asistentes, de lo cual presento prueba documental con la que queda demostrado que se cumplió con los requisitos de Ley y se realizó el debido proceso"".

Con el fin de sustentar sus alegatos presentó como prueba de descargo documentación de **fs. 103 a fs. 188**. Sin embargo ésta no puede ser admitida como evidencia para desvanecer el presente Reparo; ya que si bien es cierto presentaron copias de órdenes de compra de las personas que fueron proveedoras del servicio, de igual forma copia debidamente certificadas de listados de asistencia de las personas que acudieron a los diferentes eventos, pero no se tiene la certeza que las personas que aparecen en dichos listados hayan sido beneficiados en concepto de alimentación, pues lo que se les está cuestionando es que no hay evidencia en los recibos de las cantidades de alimentos que fueron adquiridas, ni el detalle de los precios unitarios; por tal razón se observó que en la documentación presentada únicamente

aparecen las órdenes de compra de tres proveedores que prestaron el servicio, sin especificar el precio de unidad.

Por consiguiente se ha infringido el artículo 105 párrafo primero del Código Municipal, establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República"; y el artículo 12 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, el cual establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

En consecuencia, por no existir evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, lo extremos en que los auditores fundamentaron su opinión quedan ratificados, es decir que el **Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a **fs. 194 y fs. 207**, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa respectiva para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el **REPARO DOS SE CONFIRMA**.

- 12- **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES. REMUNERACIÓN DE SÍNDICA MUNICIPAL.** Se cuestiona que durante el período examinado, la Municipalidad pagó a la Síndica Municipal, remuneración mensual de Ochocientos Cincuenta Dólares Exactos de los Estados Unidos de América (\$850.00), totalizando un monto de Seis Mil Ochocientos Dólares Exactos de los Estados Unidos de América (\$6,800.00), sin que exista acuerdo del Concejo Municipal que apruebe o modifique la remuneración a tiempo parcial, dado que fue aprobada considerando que estaría a tiempo completo.

Se ha establecido que el Licenciado **ELIS ALVARADO ZABALA**, en el ejercicio del derecho de defensa y de audiencia de sus poderdantes, a **fs. 49 vuelto** manifestó: "...Mis representados no están de acuerdo con lo planteado en este reparo, ya que los auditores exponen como sustento para este reparo, la falta de Acuerdo Municipal en la que el Concejo aprueba la remuneración de la Síndica Municipal, sin embargo los Acuerdos Municipales que amparan dicha remuneración fueron presentados en su momento a los Auditores, pero al parecer los auditores han interpretado de forma errónea los preceptos legales que regulan las contrataciones y asignaciones de sueldos, es de aclarar que en el presupuesto 2015 que es el documento que ampara todos los gastos que se realizaron en ese año, entre ellos la remuneración de la Síndico está establecido como Dieta y además es de considerar que el año 2015 fue de transición de un Concejo, no obstante que la persona que ocupa el cargo de Síndico a partir del uno de mayo, es distinta a la que inicio en el año fiscal, la Síndico Municipal entra en el sistema de pago por Dieta y no por salario como al parecer lo han considerado los auditores, situación que se puede comprobar mediante la presentación de copias certificadas de PROYECCIÓN DE GASTOS EN PERSONAL, establecidos en el presupuesto Municipal del año dos mil quince, así como también, con los Acuerdos Municipales en los cuales se demuestra la aprobación por parte del Concejo Municipal período dos mil doce y dos mil quince y su ratificación por parte del Concejo Municipal período dos mil quince, dos mil dieciocho, documentos que presento para que sean evaluados y al mismo tiempo desvirtuar lo establecido por los auditores..."".

Para sustentar sus alegatos presentó como prueba de descargo documentación que corre agregada de **fs. 189 a fs. 191**, consistentes en Acuerdos Municipales de Aprobación del Presupuesto Municipal y copia debidamente certificada del Proyecto de Gastos en Personal.

Se han presentado los Acuerdos Municipales de Acta Número Uno de fecha nueve de enero de dos mil quince, donde acuerda aprobar en todo su contenido el Presupuesto Municipal por Área de Gestión Vigente para el año 2015 por la cantidad de \$1985,847.46, así también Acta Número Uno de fecha uno de mayo de dos mil quince, donde acuerda ratificar la aprobación en todo su contenido del Presupuesto Municipal por Área de Gestión vigente para el año 2015. Ahora bien lo que los señores auditores están cuestionado es que la Municipalidad pagó a la Síndica Municipal, la cantidad de \$850.00, totalizando un monto de \$6,800.00, sin que exista Acuerdo del Concejo



Municipal que apruebe o modifique la remuneración a tiempo parcial. La Administración al no acordar la remuneración a devengar por la Síndica a partir del 01 de mayo de 2015, en razón que ella no estaría a tiempo completo desempeñando sus funciones. De ahí que, el artículo 52 del Código Municipal establece: "...Cuando el Concejo acordare remunerar al Síndico con sueldo, éste deberá asistir a tiempo completo al desempeño de sus funciones...". Así también como lo establece el artículo 34 de la referida Ley "... Los Acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente"

En consecuencia, por no existir evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, lo extremos en que los auditores fundamentaron su opinión quedan ratificados, es decir que el **Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a **fs. 194 y fs. 207**, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa respectiva para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el **REPARO TRES SE CONFIRMA**.

- 13- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO. INCUMPLIMIENTO DE PROCESOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE PERSONAL.** Se cuestiona que el Concejo Municipal durante el período auditado, nombró a 3 empleados en puestos comprendidos en la carrera administrativa municipal, sin efectuar los respectivos concursos.

Se ha establecido que el Licenciado **ELIS ALVARADO ZABALA**, en el ejercicio del derecho de defensa y de audiencia de sus poderdantes, a **fs. 49 vuelto** manifestó: "...Sobre esto señalo lo siguiente en el emplazamiento en el recuadro hace referencia al acuerdo uno de acta uno de fecha uno de mayo de dos mil cinco y al verificar tal acuerdo hace referencia a la ratificación del presupuesto algo muy distinto al reparo que se señala"".

Esta Cámara no puede tener como prueba lo alegado por el referido profesional, ya que no presentó documentación alguna a efecto de desvanecer el Reparo que nos ocupa. Por consiguiente, no existe evidencia

que valorar que permita controvertir la condición señalada por los auditores, lo cual dio origen a la formulación del Reparó en comentario. En tal sentido, este Tribunal considera que se hace necesario valorar la importancia de la prueba en el Juicio de Cuentas, y al respecto el Inciso Primero del Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas literalmente establece que: *"Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste..."*. De igual manera, debe tenerse presente también lo dispuesto en el Inciso Cuarto del Artículo 284 del Código Procesal Civil y Mercantil en el cual se establece que: *"El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales..."*. La admisión tácita en este caso en particular se rige por haber caducado el plazo para contestar el Pliego de Reparos y guardar silencio durante todo el proceso respecto de los hechos alegados. Como actividad procesal la prueba tiene dos protagonistas, de un lado las partes que son las encargadas de proponer qué medios de convicción han de practicarse y de otro lado el Juez que vela por los derechos y garantías de los sujetos. De ahí, es donde resulta que el sujeto debe pretender que con las pruebas aportadas se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, pues la prueba es una carga que pasa a ser de su responsabilidad y el no hacerlo será sobre dicha parte sobre quien recaerán las consecuencias negativas que resulte de la decisión tomada por el Juez en la sentencia correspondiente; es por eso que las partes deben presentar las pruebas en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia según lo dispone el Artículo 68 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con lo establecido en el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por tal razón, a contrario sensu a la falta de prueba de descargo y de explicaciones un Juzgador de Cuentas no puede considerar que han sido desvirtuados los reparos, y declarar desvanecida la responsabilidad consignada en el Juicio y absolver a los reparados, aprobando su gestión. En consecuencia, por no existir evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, los extremos en que los auditores fundamentaron su opinión quedan ratificados, es decir que el **Reparo en cuestión no pueden darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a **fs. 194 y fs. 207**, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa respectiva

para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el **REPARO CUATRO SE CONFIRMA.**

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14, 15 y 195 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículos 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Artículos 53, 54, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

- I) **DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los Reparos **UNO, DOS, TRES, y CUATRO** por **Responsabilidad Administrativa**, en atención a las razones expuestas en los numerales **10, 11, 12, y 13** de la presente Sentencia; y según corresponde a cada servidor actuante, en el Pliego de Reparos; en consecuencia **CONDÉNASE**, al pago de multa conforme al Artículo 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, a los señores: **JOSE MANRIQUE VILLATORO MALDONADO**, Alcalde Municipal, por la cantidad de **NOVECIENTOS DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 900.00)**; y Licenciada **EMMA CORINA MEJÍA CARBALLO**, Síndica Municipal, por la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 340.00)**; cantidades equivalentes al cuarenta por ciento (**40%**) de sus salarios mensuales devengados por cada uno de ellos en el periodo auditado. Con respecto a los señores: Licenciado **JOSÉ NOÉ RIVAS REYES**, Primer Regidor Propietario; **INOCENCIO VILLATORO VILLATORO**, Segundo Regidor Propietario; **DILVER YANCAROS MORALES PALACIOS** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **DILVER YANCARLOS MORALES PALACIOS**, Tercer Regidor Propietario; Profesor **LUIS ROBERTO ALVARENGA GARCÍA**, Cuarto Regidor Propietario; Licenciado **ELIS ALVARADO ZABALA**, Quinto Regidor Propietario; y **MERLIN ELIZABETH ARIAS DE ALFARO**, Sexta Regidora Propietaria; se les condena a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **QUINIENTOS TRES DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 503.40)**, equivalentes a dos salarios mínimos mensuales vigente (**200%**) a la fecha en que se generaron las deficiencias atribuidas.

- II) Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.
- III) Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los señores: **JOSE MANRIQUE VILLATORO MALDONADO**, Licenciada **EMMA CORINA MEJÍA CARBALLO**, Licenciado **JOSÉ NOÉ RIVAS REYES**, **INOCENCIO VILLATORO VILLATORO**, **DILVER YANCAROS MORALES PALACIOS** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **DILVER YANCARLOS MORALES PALACIOS**, Profesor **LUIS ROBERTO ALVARENGA GARCÍA**, Licenciado **ELIS ALVARADO ZABALA**, y **MERLIN ELIZABETH ARIAS DE ALFARO**; condenados en el presente Fallo, en los cargos y períodos establecidos, según lo consignado en el "INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA MUNICIPALIDAD DE NUEVA ESPARTA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE", hasta el cumplimiento de la presente Sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



Ante mí,



Secretaría de Actuaciones



CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día quince de febrero de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes el escrito de Apelación de **fs. 220**, suscrito por el Licenciado **ELIS ALVARADO ZABALA**, de generales conocidas; y sobre lo solicitado esta Cámara **RESUELVE:**

Admítase el escrito.

Declárese sin lugar el Recurso de Apelación de la Sentencia Definitiva de **fs. 211 fte.** a **fs. 217 vto.**, por extemporáneo; en vista que han transcurrido más de tres días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación respectiva, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; en vista que el referido Licenciado y sus poderdantes, fueron notificados el día diez de enero del presente año, tal como consta en la esquila de notificación personal que corre agregada a **fs. 219** del presente Juicio de Cuentas, y el recurso se interpuso hasta el día dieciséis de enero del año en curso.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las once horas del día trece de noviembre del presente año recién pasado, que corre agregada de **fs. 211 fte.** a **fs. 217 vto.**; **DECLÁRASE EJECUTORIADA** la referida Sentencia y **EXTIÉNDESE** la ejecutoria de ley, a petición de partes; y de conformidad al Artículo 93 Inciso Cuarto parte Final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS.**

Notifíquese. -



Ante mí,

Secretario de Actuaciones.



OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL



INFORME

**DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL
PRESUPUESTO EN LA MUNICIPALIDAD DE NUEVA
ESPARTA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, AL PERÍODO
COMPRENDIDO DEL 01 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE
2015.**

SAN MIGUEL, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016.



INDICE

CONTENIDO

PÁGINA

I.	DESTINATARIO.....	1
II.	PARRAFO INTRODUCTORIO.....	1
III.	OBJETIVOS DEL EXAMEN.....	1
IV.	ALCANCE DEL EXAMEN	2
V.	PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.....	2
VI.	RESULTADOS DEL EXAMEN	4
VII.	CONCLUSIÓN DEL EXAMEN	11
VIII.	RECOMENDACIONES.....	11
IX.	ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.....	14
X.	SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.....	14
XI.	PARRAFO ACLARATORIO.....	14



I. DESTINATARIO

Señores

**Miembros del Concejo Municipal
Municipalidad de Nueva Esparta
Departamento de La Unión
Presente.**

II. PARRAFO INTRODUCTORIO.

De conformidad con los Artículos 195 y 207 incisos cuarto y quinto de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Plan Anual de Trabajo de esta Oficina Regional y con base a Orden de Trabajo No. ORSM-043/2016, de fecha 31 de mayo de 2016, hemos efectuado Auditoría de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto en la Municipalidad de Nueva Esparta, departamento de La Unión, al período comprendido del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015.

III. OBJETIVOS DEL EXAMEN.

2.1. Objetivo.

2.1.1. Objetivo General.

Realizar Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto en la Municipalidad de Nueva Esparta, Departamento de La Unión, al período comprendido del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015, para comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos financieros, legales y técnicos relacionados con la ejecución del presupuesto.

2.1.2 Objetivos Específicos:

- ✓ Evaluar la Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Egresos correspondiente al período sujeto a examen.
- ✓ Constatar que los recursos percibidos fueron depositados íntegramente a las cuentas bancarias de la Municipalidad y hayan sido utilizados adecuadamente y para los fines previamente programados.
- ✓ Comprobar la veracidad, legalidad, pertinencia y registro, en el Sistema de Contabilidad Gubernamental, de los egresos e ingresos habidos en la Municipalidad, durante el período sujeto a examen.
- ✓ Evaluar los procesos de licitación y contratación de obras, bienes y servicios.
- ✓ Corroborar que los proyectos se realizaron de acuerdo a las especificaciones de la carpeta técnica y de conformidad a la oferta y contrato.
- ✓ Evaluar Técnicamente los Proyectos de Infraestructura.



IV. ALCANCE DEL EXAMEN.

Realizaremos Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto en la Municipalidad de Nueva Esparta, Departamento de La Unión, al período comprendido del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015; de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

V. PROCEDIMIENTO DE AUDITORIA APLICADOS.

Los procedimientos aplicados en la ejecución del Examen Especial, fueron los siguientes:

Ingresos

- ✓ Elaboramos un detalle mensual de los ingresos percibidos en el Fondo Municipal y verificamos si fueron remesados de manera íntegra y oportunamente.
- ✓ Verificamos si existió cobro Indevido por Intereses moratorios.
- ✓ Con base al enfoque del muestreo establecido en la fase de planificación, establecimos el Plan de Muestreo, para el Área de Ingresos, según los siguientes componentes:
 - a) Objetivos del muestreo.
 - b) Universo.
 - c) Población.
 - d) Determinación del tamaño de la muestra.
 - e) Selección de los elementos muestrales.
 - f) Evaluación de la muestra.
- ✓ Realizamos un detalle de la muestra seleccionada y verificamos:
 - a) Que el servicio esté contenido en la Ordenanza Municipal o Ley de Impuestos.
 - b) Que se haya cobrado de conformidad a lo establecido en la Ordenanza o Ley de Impuestos.
 - c) Que los cobros de tasa y servicios hayan sido aplicados correctamente en la cuenta del contribuyente.
- ✓ Solicitamos el contrato por servicios profesionales prestados a la Municipalidad de Nueva Esparta, por la Licda. Fabiola Frankciny Díaz de Zelaya, para la recuperación de la mora tributaria de los contribuyentes, además verificamos el cumplimiento del mismo.
- ✓ Verificamos la actualización de los empleados en el Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal.
- ✓ Verificamos el cumplimiento de las funciones realizadas por la Unidad de Auditoría Interna, de igual manera la contratación de los servicios de Auditoría Externa.
- ✓ Verificamos la creación y funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública.



Egresos

- ✓ Establecimos el Plan de Muestreo para los Egresos.
- ✓ De la muestra determinada evalúe los siguientes atributos:
 - a) Que sean facturas o recibos legalmente emitidos.
 - b) Que el registro cuente con la documentación de respaldo.
 - c) Que los documentos estén debidamente legalizados con el DESE y VISTO BUENO.
 - d) Que el Gasto este respaldado con el respectivo Acuerdo Municipal.
 - e) Que el pago se haya efectuado por medio de cheque.
- ✓ Verificamos si la Tesorería Municipal, realizó pagos del FODES 75%, sin exigir facturas a los prestadores de servicios, (permitiéndoles solo recibo simple).
- ✓ Verificamos si existen Misiones Oficiales para el Uso de Vehículos N-4856 y N-5304 propiedad de la Municipalidad de Nueva Esparta (en horas y días hábiles y no hábiles); así mismo constatamos que el consumo de combustible este acorde a lo acordado y presupuestado.
- ✓ Comprobamos si se ha nombrado a dos miembros del Concejo como refrendarios de cheques.
- ✓ Verificamos que las Adquisiciones de Bienes Muebles (compra de computadoras, cámaras de vigilancia, equipo de sonido, compra de canopis) y compras de archivos de metal y nos aseguramos que se encuentran registrados en el inventario al 31 de diciembre de 2015.
- ✓ Verificamos si se ha pagado Intereses moratorios a la Empresa Eléctrica de Oriente, por el servicio brindado de energía eléctrica.
- ✓ Verificamos y realizamos detalle de los pagos efectuados a ASINORLU, en concepto de Desechos Sólidos con fondos FODES 75%.
- ✓ Verificamos si existe acuerdo municipal, donde el Concejo Municipal modifica el pago mensual de la Sindica a una dieta preferencial.
- ✓ Verificamos el control migratorio de los funcionarios y empleados municipales y confirme si cobraron su dieta o salario mensual.

Proyectos:

- ✓ Considerando la matriz de proyectos y los resultados obtenidos durante la inspección física de estos, seleccionamos una muestra de los proyectos a evaluar técnica y administrativamente.
- ✓ Elaboramos un detalle de los gastos del FODES 75%, los cuales no fueron erogados en el rubro de proyectos y determinamos su legalidad.
- ✓ Evaluamos el Proyecto: Mejoramiento de Calles en Caseríos: La Joya de Cantón Ocotillo; Caserío Las Marillitas, Cantón Las Marías; Caserío El Escalón, Cantón Honduritas, Municipio de Nueva Esparta, en base al Convenio firmado por el Secretario para Asuntos Estratégicos y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y el Manual Operativo del Proyecto, dentro del Marco de entendimiento para implementación del proyecto de Fortalecimiento de los Gobiernos



Locales, regulado, por la Secretaría para Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la República, de acuerdo al marco del PFGL, para garantizar la implementación de procesos y procedimientos establecidos en el convenio del préstamo PFGL 7916- SV y el Manual Operativo del Proyecto.

- ✓ De los proyectos realizados por Libre Gestión seleccionados en la muestra, verificamos que exista la siguiente documentación:
 - a) Solicitud del Proyecto.
 - b) Acuerdo de aprobación.
 - c) Verificación de Disponibilidad Financiera.
 - d) Especificaciones técnicas.
 - e) Cotizaciones.
 - f) Cuadro comparativo.
 - g) Orden de inicio.
 - h) Orden de Compra.
 - i) Acta de recepción.
- ✓ De los proyectos realizados por Administración y seleccionados en la muestra verificamos que contengan la documentación pertinente y que corresponda a cada uno de los programas a los cuales fueron aprobados.
- ✓ Verificamos el nombramiento de Administrador de Contrato para los proyectos que sea aplicable y el cumplimiento de las funciones de éste.
- ✓ Verificamos que los montos de los proyectos realizados por Libre Gestión no sobrepasen los 160 salarios mínimos y que no exista fraccionamiento en la adquisición de bienes o servicios.
- ✓ Verificamos si se realizaron las actualizaciones de la información requerida en los módulos del registro COMPRASAL del Ministerio de Hacienda.

VI. RESULTADOS DEL EXAMEN.

1. PAGOS EFECTUADOS SIN REALIZAR EL DEBIDO PROCESO.

Comprobamos que el Concejo Municipal durante el período de mayo a diciembre de 2015, pagó la cantidad de \$14,280.00, del fondo FODES 75%, por el servicio de viajes de agua con pipa, para efectuar riego de la cancha municipal dentro del sub.-proyecto: Apoyo a la Niñez, Adolescencia, Mujer y Adulto Mayor; verificándose que no se realizó el debido proceso, ya que el proveedor manifestó que fue contratado por el Alcalde juntamente con la Tesorera Municipal, asimismo no presentó ninguna documentación de oferta para la prestación del servicio de agua y que todo fue realizado en forma verbal; no se evidenció que el proveedor hubiera comprobado la tenencia del equipo necesario para brindar el servicio; el detalle de los pagos es el siguiente:



No.	PROVEEDOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	FECHA	MONTO
1	José Antonio Acosta Contreras	Pago por servicios de 288 viajes de agua en pipa al valor \$ 35.00 cada uno, para riego de cancha de futbol municipal.	25/06/15	\$ 10,080.00
2	José Antonio Acosta Contreras	Pago por servicios de 120 viajes de agua en pipa al valor \$ 35.00 cada uno, para riego de cancha de futbol municipal.	23/07/15	\$ 4,200.00
Total				\$ 14,280.00

El art. 41, literales a y b, de ley de adquisiciones y contrataciones de la administración pública, establece: "Para efectuar cualquier tipo de contratación, la institución deberá establecer los requerimientos o características mínimas indispensables para el bien, obra o servicio que desea adquirir; así como identificar el perfil de ofertante o contratista que lo proveerá. Dichos instrumentos se denominarán

- a) Términos de referencia: Que establecerán las características de los servicios que la institución desea adquirir.
- b) Especificaciones Técnicas: Que establecerán los requisitos que deben reunir las obras o bienes que la administración pública solicite...."

El Art. 57 del Código Municipal, establece que: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

El artículo 12, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos"

Art. 105.- párrafo primero del Código Municipal establece que "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República

La deficiencia la originó el Concejo Municipal al adjudicar el servicio de riego de la cancha de futbol municipal, sin realzar el debido proceso, así mismo por no asegurarse de la posesión del equipo para brindar el servicio.

Lo anterior genera falta de transparencia en la adquisición de los servicios.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota recibida el 08 de septiembre de 2016, suscrita por el Concejo Municipal, manifiesta que: "Presentamos a ustedes para su consideración los Términos de Referencia para la contratación de los servicios de suministro de viajes con pipa para el riego de la cancha municipal, en la cual tiene incorporado las Especificaciones Técnicas, de igual forma presentamos la certificación del Acuerdo Municipal en donde autorizan a la jefe de la UACI iniciar con los procesos para la adquisición del servicio, las diferentes cotizaciones que realizaron los suministrantes del servicio y la certificación del Acuerdo Municipal en donde se adjudica la prestación del servicio a José Antonio Acosta Contreras, con esto se demuestra el cumplimiento del debido proceso para la prestación del servicio y que la contratación corresponde únicamente al Concejo Municipal y no al Alcalde o a la Tesorera Municipal tal y como se manifiesta en este hallazgo".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentación presentada, por el Concejo Municipal, no desvanecen la observación planteada, debido a que en entrevista realizada al proveedor, manifestó que no presentó ninguna documentación de oferta y fue contratado por el Alcalde y la Tesorera Municipal; por lo tanto esta se mantiene.

2. GASTOS DE ALIMENTACIÓN Y ATENCIONES SOCIALES.

Comprobamos que el Concejo Municipal, autorizó el pago de \$7,490.00, en gastos realizados en el desarrollo de las fiestas patronales que se realizaron en el año 2015 en el Municipio de Nueva Esparta, en concepto de alimentación para atenciones sociales, sin disponer de evidencia del proceso para la adquisición, además de no tener el detalle de quienes fueron los beneficiarios, de igual manera no se identificó en el recibo las cantidades de alimentos adquiridas, ni el detalle de precios unitarios a fin de establecer la razonabilidad del servicio prestado, el detalle de pago es el siguiente:

No.	PROVEEDOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	FECHA	FACTURA	CHEQUE	MONTO
1	Ernestina García Viuda de Lazo.	Pago por la adquisición de almuerzos para los ganaderos y participantes de la cabalgata el día 13 de diciembre de 2015.	13/12/ 15	Recibo	6813455 7304581	\$ 3,500.00
2	María Mabel Rubio.	Pago por la adquisición de cenas para personas invitadas de honor, reinas y salientes y entrantes y sus	17/12/15	Recibo	7304599 7304600	\$ 3,340.00



No.	PROVEEDOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	FECHA	FACTURA	CHEQUE	MONTO
		acompañantes, familiares de las reinas, que asistieron a la coronación de las reinas el día 12 de diciembre de 2015.				
3	Mirna de la Paz Reyes Reyes.	Pago por la adquisición de refrigerios para personas que asistieron al rosario de la virgen el día 12 de diciembre de 2015.	18/12/ 15	Recibo	7304605 7304606	\$ 650.00
Total						\$ 7,490.00

El Art. 57 del Código Municipal, establece que: “Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma.”

El artículo 12, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”

Art. 105.- párrafo primero del Código Municipal establece que “Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República.

La deficiencia la originó el Concejo Municipal al adjudicar los servicios sin que la Unidad de Adquisiciones realizara el proceso en la adquisición, así mismo por autorizar los pagos sin asegurarse que se evidenciara el detalle de beneficiarios, además de no especificar las cantidades adquiridas, así como el precio unitario.

Lo anterior origina falta de transparencia en la adquisición de servicios y el riesgo de que los pagos realizados por la cantidad de \$7,490.00 no hayan sido en beneficio general de la población del Municipio si no en beneficio particular.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota recibida el 08 de septiembre de 2016, suscrita por el Concejo Municipal, manifiesta que: "Cuando se nos comunicó este hallazgo de fecha 5-7-16, como prueba de descargo presentamos evidencia fotográfica que demostraba de una forma visual las distintas actividades que desarrollábamos para las fiestas patronales y de igual forma presentamos evidencia documental que demostraba las personas que asistieron a los distintos eventos, los cuales consideramos que no fueron tomados en cuenta por ustedes.

En esta oportunidad presentamos a ustedes para su consideración las órdenes de compra respectiva, así como también más evidencia de listados de personas que participaron y recibieron refrigerios en las distintas actividades realizadas en diciembre de 2015, es por ello que esperamos que toda esta documentación que presentamos y la ya presentada en oportunidades anteriores, sean tomadas en cuenta".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Con los comentarios y documentación presentada, por el Concejo Municipal, la observación se disminuye a \$7,490.00, dado que en un principio se había cuestionado la cantidad de \$12,290.00, por lo tanto esta se mantiene.

3. REMUNERACIÓN DE SINDICA MUNICIPAL.

Comprobamos que durante el período examinado, la Municipalidad pagó a la Sindico Municipal, remuneración mensual de \$850.00, totalizando un monto de \$6,800.00 sin que exista acuerdo del Concejo Municipal que apruebe o modifique la remuneración a tiempo parcial, dado que fue aprobada considerando que estaría a tiempo completo.

Los artículos 34, 57 y 91 del Código Municipal, establecen:

El Art. 34.- "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente".

Art. 57.- "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma".

Art. 91.- "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo".

La deficiencia la originó el Concejo Municipal al no acordar la remuneración a devengar por la Sindica a partir del 01 de mayo de 2015, considerando que ella no estaría a tiempo completo desempeñando sus funciones.



Lo anterior genera que la remuneración pagada a la Síndica carece de legalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida el 08 de septiembre de 2016, suscrita por el Concejo Municipal, manifiesta: "Según el numeral 19 del artículo 30 del Código Municipal, establece: "Son facultades del Concejo: 19. Fijar para el año fiscal siguiente las remuneraciones y dietas que deban recibir el Alcalde, Síndico y Regidores", basándose en ese artículo, el Concejo Municipal según Acuerdo 1 de Acta 1 de fecha 9-1-15. Acuerda "Aprobar en todo su contenido El Presupuesto Municipal por Área de Gestión Vigente para el año 2015 por la cantidad de \$1985,847.46", en dicho presupuesto se encuentra estipulado que al Síndico Municipal se le cancelaría DIETAS por un monto mensual de \$850.00, según Acuerdo Municipal 1 de Acta 1 del 1-5-15, el Concejo Municipal entrante Acuerda "Ratificar la aprobación en todo su contenido del Presupuesto Municipal por área de gestión vigente para el año 2015", es de aclarar, que al ratificar el presupuesto, esto significa que todo el contenido de dicho presupuesto, el Concejo Municipal consideró que se encontraba bien, lo que incluye la dieta establecida para él o la Síndico o Síndica Municipal.

Según lo establecido en el artículo 34 del Código Municipal, el cual establece: "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente", es por ello que si existen los acuerdos municipales respectivos y estos son aprobados por los miembros del Concejo Municipal, por lo que consideramos que esto es más que suficiente para realizar cualquier asunto administrativo o económica referente a los municipios, tal como lo establece el artículo 203 de la Constitución de la República de El Salvador, la cual establece: "Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas"

Con todo lo anteriormente establecido, creemos que la autonomía que tenemos como Municipio nos faculta a establecer las dietas al Síndico o Síndica y Concejales Municipales.

Presentamos evidencia de los diferentes Acuerdos Municipales de aprobación y ratificación del Presupuesto Municipal, así como también copia del proyecto de gastos en personal, así como también las firmas de los Concejales Municipales que aprobaron dicho Presupuesto".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Si bien es cierto que la remuneración se encuentra aprobada en el presupuesto de la entidad, se aclara que dicha remuneración se aprobó por ese monto en el presupuesto considerando que el cargo era desempeñado a tiempo completo, por el síndico que

actúo hasta el 30 de abril de 2015; no obstante, a partir del 01 de mayo de 2015 la Sindica desempeña otro cargo en la administración pública lo que la imposibilita cumplir con las atribuciones y deberes inherentes a la Sindica a tiempo completo.



4. INCUMPLIMIENTO DE PROCESOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE PERSONAL.

Verificamos que el Concejo Municipal durante el período auditado, nombró a 3 empleados en puestos comprendido en la carrera administrativa municipal, sin efectuar los respectivos concursos, según el siguiente detalle:

Acuerdo	Acta	fecha	Nombramiento	Sueldo Mensual
1	1	01-05-2015	Encargado de Medio Ambiente	\$ 500.00
9	1	01-05-2015	Motorista de Vehículos	\$ 445.00
31	1	01-05-2015	Agente Municipal	\$ 445.00

El Art. 24 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal establece: “El acceso a la carrera administrativa municipal y los ascensos a cargos de superior nivel comprendidos dentro de la misma o los ascensos de categoría dentro de un mismo cargo o empleo, se hará por concurso previamente convocado por el Concejo Municipal o el Alcalde, o la Máxima Autoridad Administrativa, según corresponda.

En los concursos se deben garantizar los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad”.

Asimismo el primer párrafo del Art. 26 de la misma Ley establece que “Los concursos de ascenso serán convocados para promover a niveles y categorías superiores, a los servidores públicos de carrera de la respectiva municipalidad o entidad municipal que demuestren poseer los requisitos y méritos exigidos para el desempeño del cargo”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no realizó el debido proceso para los nombramientos de los empleados en los cargos señalados.

Los nombramientos de empleados sin efectuar los respectivos concursos, no demuestra que se haya garantizado transparencia en la selección de estos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota sin referencia de fecha 12 de julio de 2016 y recibida el día 13, del mismo mes y año, suscrita por el Concejo Municipal, manifiesta: “Con relación a la contratación de Laura Argentina Prudencio de Ríos, Encargada de la Unidad de la Mujer, el proceso se realizó apegado a la normativa legal establecida en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. En fecha 10 de abril de 2015, el Alcalde Municipal solicitó a la Comisión iniciar los procesos de selección para el concurso abierto para ocupar dicha plaza tomando como base lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la Carrera

de 2015 la
ilita cumplir
ENTO DE
ombró a
sin efectuar

Administrativa Municipal. En fecha 10 de abril de 2015 según Acuerdo 1 de Acta 10, la comisión acuerda iniciar el proceso de selección según lo establecido en el artículo 28 de la LCAM y en ese acuerdo se define la forma de proceder, así mismo se colocó carteles en los sitios públicos de la municipalidad, En fecha 28 de abril de 2015 según Acuerdo 1 de Acta 2, después que la comisión realizó las pruebas de idoneidad, la comisión recomienda la contratación de Laura Argentina Prudencio de Ríos, Encargada de la Unidad de la Mujer y según Acuerdo Municipal 32 de Acta 1 de fecha 1 de mayo de 2015".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La Administración únicamente presenta evidencia del proceso de selección de una de los cuatro nombramientos cuestionados durante el proceso de la auditoría, sin embargo por los tres casos en mención no se manifiestan, por lo que la observación se mantiene.

VI. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN.

Se comprobó la veracidad, propiedad, transparencia, registro y cumplimiento de los aspectos legales y técnicos relacionados con la Ejecución del Presupuesto por el período comprendido del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015, el cual fue ejecutado de manera razonable; a excepción de las deficiencias identificadas en el presente Informe.

También se verificó escrito presentado por un ciudadano del Municipio de Nueva Esparta sobre el proyecto: "Mejoramiento de Calles en Caseríos: La Joya de Cantón Ocotillo: Caserío Las Marillitas, Cantón Las Marías, Caserío El Escalón, Cantón Honduritas, Municipio de Nueva Esparta, departamento de La Unión" realizado por Licitación Pública por un monto de \$105,891.75, en el cual se manifiesta que no se realizó un tramo del proyecto donde se había acordado según contrato y efectivamente se verificó que se realizó el cambio debido a que el dueño del terreno donde se iban a evacuar las aguas no permitió que se realizara; y con el fin de no perder el proyecto, se acordó con las diferentes comunidades trasladarlo y ejecutar el tramo en otro lugar; de igual manera según evaluación técnica cumple con los volúmenes de obra contratado.

VIII. RECOMENDACIONES.

Al Concejo Municipal

1. Exigir a la Jefe de la UACI, la publicación de todos los procesos de adjudicación y contratación en el Sistema Electrónico de Compras Públicas (COMPRASAL).
2. Colocar el logo institucional permanente a todos los vehículos propiedad de la Municipalidad de forma permanente, incluyendo la maquinaria.

3. Exigir al Auditor Interno que elabore el Plan Anual de Trabajo, basado en una evaluación de riesgos, debidamente documentada y orientada a alcanzar los objetivos establecidos en forma eficiente, eficaz, económica y oportuna.

IX. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.

La Unidad de Auditoría Interna, al período examinado, no ha realizado evaluaciones de las áreas administrativas y operativas de la Municipalidad, no obstante su plan de trabajo para el año 2015, fue presentado oportunamente, dado que las evaluaciones que realiza el Auditor, están paralelas a las que realiza la Corte de Cuentas de la República; de igual manera no se contrataron los servicios de Auditoría Externa.

X. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.

No se efectuó seguimiento a las recomendaciones del "Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Alcaldía Municipal de Nueva Esparta, Departamento de La Unión, correspondiente al período del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015", debido a que no tiene recomendaciones.

XI. PARRAFO ACLARATORIO.

El presente Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, en la Municipalidad de Nueva Esparta, departamento de La Unión, al período comprendido del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015, razón por la cual no se expresa opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal de Nueva Esparta y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 20 de septiembre de 2016.

DIOS UNION LIBERTAD



**Oficina Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República.**